



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Legislación de Derechos Humanos *para el Estado de México*

séptima edición

ISBN: 968-5278-23-7
Comisionado de los Derechos Humanos
del Estado de México: Lic. Juan Manuel Zamora Vázquez
Edición: Jesús Hernández Bernal
Revisores: Marco Antonio Sánchez López
Victor Daniel Jardón Serrano
Virginia Edith López Reyes
Diseño de portada: Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Distribución por la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de México
Instituto Literario No. 510
Col. Centro. C.P. 50000 Toluca, México
Tels.: 01(722) 213 08 28 y 213 08 83
Fax: 01(722) 214 08 70
Dirección Internet: <http://www.codhem.org.mx>
Correo Electrónico: codhem@netspace.com.mx
Tiraje:
Primera edición, 1993
Segunda edición, 1994
Reimpresión de la segunda edición, 1996
Tercera edición, 1997
Cuarta edición, 1999
Quinta edición, 2001
Sexta edición, 2002
Primera reimpresión de la sexta edición, 2003
Segunda reimpresión de la sexta edición, 2004
Séptima edición, 2005

ÍNDICE

Presentación	7
DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	9
DECRETO No. 72 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	15
Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	19
Capítulo I De los objetivos	21
Capítulo II De las atribuciones	22
Capítulo III De la organización de la Comisión de Derechos Humanos	24
Capítulo IV De las Atribuciones de los Órganos de la Comisión de Derechos Humanos	28
Capítulo V Del Procedimiento	33
Capítulo VI De las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos	37
Capítulo VII De la Colaboración de las Autoridades y Servidores Públicos	38
Capítulo VIII De las Notificaciones y los Informes	39
Capítulo IX De la Responsabilidad de las Autoridades y Servidores Públicos	40
Capítulo X Del Régimen Laboral	41

Transitorios	41
Decretos de Reforma	43
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	45
Título I	
Disposiciones generales	47
Capítulo Único	47
Título II	
Funciones de la Comisión	48
Capítulo Primero	
Atribuciones generales	48
Capítulo Segundo	
Competencia	48
Título III	
Órganos y estructura administrativa	50
Capítulo Primero	
Integración	50
Capítulo Segundo	
Del Consejo	51
Capítulo Tercero	
Del Comisionado de los Derechos Humanos	51
Capítulo Cuarto	
De la Secretaría	55
Capítulo Quinto	
De las Visitadurías Generales	59
Capítulo Sexto	
De la Dirección de Administración y Finanzas	64
Título IV	
Procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos	65

Capítulo Primero	
Presentación de la queja	65
Capítulo Segundo	
Calificación de la queja	66
Capítulo Tercero	
Tramitación de la queja	68
Capítulo Cuarto	
Conciliación	72
Capítulo Quinto	
Causas de conclusión de los expedientes	73
Capítulo Sexto	
Recomendaciones	74
Capítulo Séptimo	
Documentos de no responsabilidad	76
Capítulo Octavo	
Recurso de reconsideración	77
Título V	
Informes anuales y especiales	78
Capítulo Único	78
Título VI	
Régimen laboral	78
Capítulo Único	78
Transitorios	78
Reformas y Adiciones al Reglamento	79
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Disposiciones relacionadas con las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos del Estado de México	81
Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	87

PRESENTACIÓN

Los retos que afrontamos quienes defendemos los derechos fundamentales de las personas son cada día de mayor dimensión y trascendencia.

La dinámica de nuestra sociedad plantea un cúmulo de dificultades que requieren ser solucionadas, no sólo de manera oportuna, sino con viabilidad. Derivado de lo anterior, se hace necesario que los servidores públicos precisen de toda su capacidad y determinación para brindar un cauce responsable, asequible y sensato a las demandas que cotidianamente plantean los diversos agentes sociales.

Los tiempos actuales exigen de nuestro esfuerzo y disposición para coadyuvar en la solución de los problemas que aquejan a nuestra comunidad, a nuestro estado y a nuestra República a fin de contribuir a extirpar los cánceres sociales que nos agobian, que nos laceran como seres humanos y atentan contra la dignidad de las mujeres y hombres de la entidad y del país; cánceres como la corrupción, la inseguridad y la impunidad, por mencionar algunos, que amenazan con descomponer el tejido social, quebrantando la paz y la tranquilidad de las miles de familias de mexicanos y mexicanas.

Nuestro cotidiano quehacer como servidores públicos y, en nuestro caso, como defensores de los derechos fundamentales de la persona humana se liga inexcusablemente con estos campos. Debemos tener presente que los derechos humanos se han construido, a través de la historia, por las diversas luchas sociales, políticas, económicas e incluso culturales inspiradas en principios como la igualdad, la libertad, la equidad, la búsqueda de la dignidad y el bienestar como individuos y como grupo social.

No basta que el Estado ampare estos derechos o que se promulguen instrumentos legales para su protección. La vigencia de las libertades básicas de la persona tienen relación inmediata con el cumplimiento del Estado, con eficiencia, de sus tareas legales.

Desde su ámbito de acción, la Comisión de Derechos Humanos de la entidad ha contribuido, en sus doce años de existencia, a combatir frontalmente la impunidad, la corrupción y todo exceso o defecto en el servicio público.

Las quejas que recibimos por presuntas violaciones a derechos humanos se han incrementado y cada vez son más las personas que se acercan al Organismo en busca de asesoría jurídica, de información o de un consejo. Estamos ciertos que si las personas son informadas de sus derechos básicos, de las libertades que pueden hacer exigibles ante las dependencias, órganos o poderes del Estado, así como de las formas, medios, requisitos e instancias de las que se pueden valer para darles vigencia, les estaremos proporcionando herramientas valiosas para hacer frente a todo aquel acto injusto que pretenda vulnerar sus derechos fundamentales, de ahí que nuestras acciones en materia de capacitación y educación en el tema de los derechos humanos se hayan robustecido a lo largo de la vida de la Institución.

La visión de nuestra tarea legal, no obstante, va más allá de la protección del individuo contra el abuso o la omisión de sus autoridades: procura por la salvaguarda del interés de los grupos sociales, buscando beneficiar a la persona como parte de su comunidad, de un grupo colectivo, de la sociedad del estado de México.

El continuo proceso de modernización del Organismo ha respondido a esta perspectiva. La aparición de las Visitadurías Regionales, algunas con programas especiales como los

de atención a pueblos indígenas o a migrantes, o de áreas como la de Trabajo Social, Psicología Familiar o la más reciente, el Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, han correspondido a las demandas de los grupos sociales de la entidad.

Este último, creado mediante reforma al Reglamento Interno de esta Defensoría publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 15 de diciembre de 2004, tiene como objetivo impulsar desde la academia, la reflexión en torno a los derechos humanos, promover la investigación en esta materia e impulsar los vínculos de la Comisión con organismos internacionales. Con el Centro pretendemos enriquecer nuestro panorama en esta materia y nos permitirá aprovechar la información que hemos generado a lo largo de la existencia del Organismo no sólo para ofrecerla al público interesado, sino para convertirla en instrumento que coadyuve a la generación de políticas públicas y a la toma de decisiones en nuestra esfera de acción.

Robustecer la estrategia permanente de poner al alcance de la población toda la información relacionada con nuestra actividad originó, también, que el Consejo de este Organismo, en su Decimoprimer Sesión Ordinaria del año 2004, expidiera el *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno* el 12 de noviembre de 2004.

En observancia a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el Reglamento de referencia sigue, en general, sus prescripciones, adecuándolas a las disposiciones de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a las de su Reglamento Interno y, en especial, a la naturaleza de organismo público autónomo con la que se halla investida esta Defensoría; pero siempre bajo la tesis de dar vigencia al derecho a la información pública previsto en el artículo 6, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso, a la información que se encuentre en posesión de la Comisión estatal.

Tanto el Centro de Estudios, como el Reglamento de Transparencia de esta Comisión, son figuras de reciente aparición en la normatividad que rige al Organismo.

8

A nuevas disposiciones también están sujetas las coordinaciones municipales de derechos humanos. El primero de diciembre de dos mil cuatro, se publicó en la *Gaceta del Gobierno*, el decreto número 103 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativas al proceso de selección del responsable de este órgano municipal, la duración de su encargo, las causales de su remoción y el presupuesto que les debe ser asignado, entre otras cuestiones.

La aparición de estas figuras en el contexto estatal generó la realización de esta séptima edición de nuestra *Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México*, que presenta los ordenamientos vigentes en la materia hasta el día de la fecha.

Sin duda, se han logrado avances tangibles en materia de la defensa de los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, la labor es aún inacabada, porque conforme avanzamos se vislumbran nuevos horizontes, que hacen más difícil y apasionante la tarea.

Juan Manuel Zamora Vázquez
En funciones de Comisionado

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y
ADICIONA EL ARTÍCULO 102 APARTADO B
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS***

9

* Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de septiembre de 1999.

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

“LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA:

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102.

A. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

12

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continuarán en su encargo hasta concluir el período para el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo período en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del artículo 102 que se reforma por este Decreto.

TERCERO. En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del Artículo 102 que se reforma por este Decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

A. La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos.

B. Con base en la auscultación antes señalada, la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

CUARTO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-México D.F., a 18 de agosto de 1999.- Sen. **María de los Ángeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Dip. **A. Mónica García Velázquez**, Secretaria.- Sen. **Porfirio Camarena Castro**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete

días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

**DECRETO No. 72 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSOS LIBROS, TÍTULOS, CAPÍTULOS,
SECCIONES, ARTÍCULOS Y FRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO***

15

* Publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el 27 de febrero de 1995.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 72

En sesión pública del 24 de febrero de 1995, con motivo de la iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometida a esta Soberanía por el ciudadano Gobernador Constitucional, el día 3 de enero de 1995, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 de la propia Constitución, la H. "LII" Legislatura del Estado de México:

DECRETA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Que reforma y adiciona la del 31 de octubre de 1917.

• • •

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

• • •

Artículo 16. La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo

para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 1995.

...

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de febrero de 1995.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ**

(Rúbrica)

**LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***

19

* Publicada en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, el 20 de octubre de 1992.

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 128

La H. "L" Legislatura del Estado de México,

DECRETA:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2. Se crea el organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 3. El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos se integra con los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado destine para el cumplimiento de sus objetivos y con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos Estatal.

Artículo 4. La Comisión de Derechos Humanos es el organismo responsable de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, a los habitantes del Estado de México y a los mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio.

La Comisión de Derechos Humanos estará obligada a promover, observar, estudiar y divulgar, los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5. La Comisión de Derechos Humanos, para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;
- II. Tramitar los expedientes de las quejas conforme al procedimiento que la presente Ley señala;
- III. Formular Recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas en términos del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- IV. Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;
- V. Elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y promoción de los derechos humanos en el ámbito estatal;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, tratándose de asuntos de carácter administrativo;
- VII. Supervisar el debido respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado;
- VIII. Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales, así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas que se consideren indispensables para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

- IX.** Celebrar convenios de coordinación con las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos;
- X.** Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado, de los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos;
- XI.** Establecer canales de comunicación permanentes con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;
- XII.** Expedir su Reglamento Interno, con sujeción estricta al presente ordenamiento; y
- XIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales relativos.

Artículo 6. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos deberán estar sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, bajo los principios de buena fe, gratuidad, simplificación, celeridad e inmediatez.

Artículo 7. La Comisión de Derechos Humanos no podrá conocer de:

- I.** Actos o resoluciones de organismos, autoridades y tribunales electorales;
- II.** Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo;
- III.** Conflictos de carácter laboral; y
- IV.** Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. La Comisión de Derechos Humanos estará constituida por:

- I.** El Comisionado de los Derechos Humanos;
- II.** El Secretario;
- III.** Los Visitadores Generales;
- IV.** Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios; y
- V.** El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión de Derechos Humanos para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

Artículo 9. La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo integrado por:

- I.** El Comisionado de los Derechos Humanos, que lo presidirá;
- II.** Cuatro Consejeros Ciudadanos;
- III.** Un Secretario, que lo será el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 10. Los Consejeros Ciudadanos deberán ser personas que gocen de reconocido prestigio en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 11. La designación de los Consejeros Ciudadanos será hecha por la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para los efectos previstos en este artículo, la Legislatura del Estado podrá establecer un mecanismo de consulta para la formulación de los nombramientos respectivos; en la que se tomarán en cuenta las propuestas de las fracciones legislativas.

Artículo 12. Los Consejeros Ciudadanos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para un período similar.

Los Consejeros Ciudadanos durante el período de su encargo no podrán desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 13. Los Consejeros Ciudadanos tendrán la dieta de asistencia que determine el Presupuesto Anual de Egresos autorizado a la Comisión.

Artículo 14. Los Consejeros Ciudadanos no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión de Derechos Humanos, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 15. El Comisionado de los Derechos Humanos deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al momento de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No ser ministro de culto de alguna asociación religiosa, excepto que se haya separado de su ministerio con cinco años de anticipación; y
- V. No haber sido objeto de Recomendación o sanción en el desempeño de empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, con motivo de una Recomendación de Organismos Oficiales de Derechos Humanos Nacionales o Internacionales reconocidos por la Ley.

Artículo 16. El Comisionado de los Derechos Humanos es la autoridad ejecutiva responsable del organismo y será nombrado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Legislatura del Estado podrá establecer un mecanismo de consulta para la formulación del nombramiento respectivo, en la que se tomarán en cuenta las propuestas de las distintas fracciones legislativas.

Artículo 17. El Comisionado de los Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, hasta por un período más, observándose para el efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18. Los Visitadores de la Comisión de Derechos Humanos, deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y contar con tres años de ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Ser de reconocida buena conducta; y
- V. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, con motivo de una Recomendación de las comisiones de derechos humanos creadas por la Ley.

Los Visitadores Adjuntos deberán reunir para su designación los mismos requisitos, con excepción de lo previsto en la fracción II.

Artículo 19. Para ser Secretario deberán reunirse los mismos requisitos que se exigen para ser Comisionado y contar con un grado académico del nivel licenciatura.

Artículo 20. El Comisionado de los Derechos Humanos, el Secretario y los Visitadores, están impedidos para el ejercicio libre de su profesión y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión, que sean remunerados, exceptuando las actividades académicas, igualmente no podrán ejercer función alguna en órganos de dirección de partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, ni desempeñar actividades electorales.

Artículo 21. El Comisionado de los Derechos Humanos y los Visitadores son inviolables por las opiniones y Recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. La Legislatura del Estado velará por su respeto.

Artículo 22. El Comisionado de los Derechos Humanos dejará de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad;
- III. Por haber sido condenado por delito doloso; y
- IV. Por desempeñar actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley.

Para el caso de lo señalado en las fracciones III y IV, la Legislatura del Estado se sujetará a los procedimientos establecidos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En estos supuestos el Comisionado de los Derechos Humanos será sustituido por el Primer Visitador, quien asumirá las funciones y obligaciones de éste de manera plena hasta en tanto se designe al nuevo Comisionado de los Derechos Humanos.

En caso de ausencia temporal será sustituido por el Primer Visitador. Para este efecto se entiende como tal, la que exceda de quince pero no de sesenta días.

Artículo 23. El personal de la Comisión de Derechos Humanos deberá hacer uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actividades de la Comisión de Derechos Humanos;
- II.** Proponer al Comisionado de los Derechos Humanos los mecanismos y programas necesarios para el respeto, defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos;
- III.** Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, así como sus modificaciones;
- IV.** Transmitir a la Comisión de Derechos Humanos el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma;
- V.** Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Comisionado de los Derechos Humanos deberá rendir;
- VI.** Solicitar al Comisionado de los Derechos Humanos información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión de Derechos Humanos;
- VII.** Derogada;
- VIII.** Aprobar, en su caso, las propuestas generales que le formule el Comisionado de los Derechos Humanos, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IX.** Derogada;
- X.** Turnar al Secretario, para su cumplimiento y seguimiento, los acuerdos que dicte el Consejo;
- XI.** Formar con sus miembros los comités que considere pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones;

- XII.** Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado para la Comisión de Derechos Humanos;
- XIII.** Conocer el informe del Comisionado de los Derechos Humanos en relación al ejercicio anual del presupuesto;
- XIV.** Nombrar al Secretario, a propuesta del Comisionado de los Derechos Humanos; y
- XV.** Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 25. El Consejo como órgano colegiado, celebrará cuando menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Comisionado de los Derechos Humanos o por lo menos tres de sus miembros. La convocatoria a las sesiones se hará en todos los casos por escrito.

Artículo 26. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá de estar el Comisionado de los Derechos Humanos. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, el Comisionado de los Derechos Humanos tendrá voto de calidad.

Artículo 27. Cuando no se reúna más de la mitad de los integrantes del Consejo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan entre los que deberá estar el Comisionado.

El Secretario asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 28. El Comisionado de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer la representación legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- II.** Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos, así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su autoridad;

- III.** Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos;
- IV.** Coordinar a los Visitadores y al Secretario y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;
- V.** Rendir un informe anual ante el pleno de la Legislatura, con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades que la Comisión de Derechos Humanos haya realizado en dicho período. El informe será difundido para conocimiento de la sociedad;
- VI.** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de Derechos Humanos con organismos públicos, sociales y privados;
- VII.** Celebrar en los términos de la legislación aplicable, convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VIII.** Aprobar y emitir las Recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- IX.** Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;
- X.** Derogada;
- XI.** Derogada;
- XII.** Derogada;
- XIII.** Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos y el informe sobre su ejercicio, del cual dará cuenta al Consejo;

- XIV.** Remitir al Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos a fin de que, por su conducto, sea enviado a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso;
- XV.** Convocar y conducir las sesiones del Consejo; y
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 29. El Secretario de la Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presentar al Consejo, por acuerdo del Comisionado, las propuestas de política general que habrá de seguir la Comisión de Derechos Humanos ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- II.** Realizar estudios en materia de derechos humanos;
- III.** Preparar los proyectos e iniciativas de Leyes y Reglamentos que la Comisión de Derechos Humanos haya de someter a los órganos competentes;
- IV.** Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Comisionado de los Derechos Humanos y a los que emanen del Consejo;
- V.** Colaborar con el Comisionado de los Derechos Humanos en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI.** Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión de Derechos Humanos;
- VII.** Mantener el archivo de la Comisión de Derechos Humanos;
- VIII.** Auxiliar al Comisionado de los Derechos Humanos en las tareas administrativas;
- IX.** Preparar, por acuerdo del Comisionado, el proyecto del orden del día de las sesiones del Consejo;
- X.** Llevar el control de asistencia de los miembros del Consejo;

- XI.** Elaborar las actas del Consejo; y
- XII.** Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en otras disposiciones legales.

Artículo 30. Los Visitadores de la Comisión de Derechos Humanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Iniciar a petición de parte la integración de las quejas que le sean presentadas por los afectados, los representantes o los denunciantes;
- II.** Admitir las quejas que presumiblemente supongan una violación a los derechos humanos, remitiendo a las autoridades competentes las quejas que no lo constituyan;
- III.** Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;
- IV.** Realizar las actividades necesarias para detener de manera inmediata las violaciones de derechos humanos;
- V.** Representar al Comisionado de los Derechos Humanos en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del organismo;
- VI.** Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos, que se someterán al Comisionado para su consideración;
- VII.** Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- VIII.** Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IX.** Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a quienes se atribuya violación a derechos humanos y aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;

- X.** Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- XI.** Las demás que le señale la presente Ley y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores Generales para el mejor desempeño de sus funciones tendrán una ordenación numérica.

Los Visitadores Adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de éstos, conforme a los lineamientos generales que emita el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 31. El Comisionado de los Derechos Humanos y los Visitadores tendrán fe pública en sus actuaciones.

Para los efectos de esta Ley, fe pública es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32. La sustanciación del procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos, se podrá iniciar a petición de parte o bien de oficio, y no regirá en él mayor formalidad que la esencial requerida para la integración de los expedientes.

Artículo 33. Cualquier persona que se vea afectada en sus derechos humanos, podrá acudir a la Comisión de Derechos Humanos a presentar la queja contra dichas violaciones ya sea directamente o por medio de representante.

Cuando los afectados, estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, las quejas podrán ser presentadas por sus familiares, vecinos o cualquier otra persona que tuviere conocimiento de los hechos.

Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos podrá presentar la queja ante la Comisión de Derechos Humanos.

Las organizaciones civiles legalmente constituidas pueden acudir ante la Comisión de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales carezcan de los medios para presentar quejas de manera directa.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos tenga conocimiento por cualquier medio, inclusive los masivos de comunicación, de una presumible violación a los derechos humanos, actuará de oficio.

Artículo 34. Las quejas podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la violación de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento del hecho. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Artículo 35. Las quejas deberán presentarse por escrito debidamente firmadas, en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos; sólo en casos urgentes se podrán enviar por telefax o cualquier otro medio de comunicación electrónica, debiendo de ratificarse dentro del plazo de tres días siguientes a su presentación, en cuyo caso de no hacerlo se desecharán de plano.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un Centro Preventivo o de Readaptación Social, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos sin demora o censura por los directores de dichos centros o podrán entregarse directamente a los Visitadores.

34

Artículo 36. La Comisión de Derechos Humanos designará personal de guardia para atender las denuncias o quejas a cualquier hora del día y de la noche, cuando la urgencia del caso lo amerite. Deberá poner a disposición de reclamantes, formularios, que faciliten el trámite y en todo caso dar orientación a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan a fin de que puedan corregirse de inmediato.

Las quejas también podrán presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. En estos casos se levantará el acta respectiva con los datos necesarios.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 37. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

Artículo 38. La presentación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión de Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en la Ley, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 39. Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiesta y notoriamente infundada, en virtud de que no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, será rechazada de inmediato pero se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 40. Una vez corregidos los errores o las deficiencias, si la queja o denuncia corresponde a las materias que competen a la Comisión de Derechos Humanos, la misma deberá ser admitida expresamente, abriéndose expediente y a la brevedad deberá ponerse en conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interpongan, utilizando en los casos de urgencia el teléfono, telefax o cualquier medio de comunicación electrónica.

En la misma comunicación se solicitará un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

En las situaciones que a juicio de la Comisión de Derechos Humanos considere urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. Durante la tramitación del procedimiento de queja, la Comisión de Derechos Humanos podrá solicitar informes al superior jerárquico o a los servidores públicos a quienes se atribuyan las violaciones a derechos humanos.

Artículo 41. Cuando la queja se refiera a privación de la libertad, el informe requerido a los servidores públicos que corresponda, deberá rendirse en forma escrita en un plazo que no excederá de 24 horas.

Artículo 42. Una vez admitida la queja, la Comisión de Derechos Humanos designará al personal que se entrevistará con la autoridad o servidor público señalado como responsable, procurando conciliar los intereses de las partes involucradas, a fin de dar solución al conflicto. De lograrse una avenencia satisfactoria, la Comisión de Derechos Humanos lo hará constar así y ordenará archivar el expediente, el cual podrá reabrirse cuando no se haya dado cumplimiento con lo convenido en un plazo de cuarenta y cinco días. Para estos efectos, la Comisión de Derechos Humanos en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 43. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos, el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 44. En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga la queja, se deberán consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la tramitación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

36

Artículo 45. Recibidos o no los informes dentro del término señalado para ello, se abrirá un término probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas permitidas por la Ley y la Comisión de Derechos Humanos podrá requerirlas o recabarlas de oficio.

Las pruebas serán valoradas en su conjunto por el Visitador de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 45 Bis. La Comisión de Derechos Humanos podrá solicitar a las autoridades competentes, medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Estas medidas podrán solicitarse cuando la violación reclamada se considere grave, sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 46. Las conclusiones del expediente que serán la base de las Recomendaciones estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el mismo.

CAPÍTULO VI DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 47. Concluida la investigación a cargo del Visitador, éste elaborará un proyecto de Recomendación, en el cual se analizará la queja presentada, los informes de la autoridad, las pruebas recibidas de las partes y en su caso las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si se han violado los derechos humanos del afectado.

En dicho proyecto se propondrán las medidas que podrán tomarse para el respeto y protección de los derechos humanos del quejoso.

El proyecto de Recomendación será turnado al Comisionado de los Derechos Humanos para su consideración final.

Artículo 48. En el caso de que se pruebe que las autoridades no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión de Derechos Humanos dictará acuerdo de no responsabilidad, enviándose el expediente al archivo.

Artículo 49. Una vez aprobada la Recomendación, el Comisionado de los Derechos Humanos, la notificará al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen actos u omisiones violatorias de los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

Artículo 50. Las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos no tendrán el carácter imperativo para las autoridades o servidores públicos, sin embargo, el Comisionado de los Derechos Humanos, dará cuenta en los

informes que rinda a la Legislatura del Estado de las Recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiese dado, quienes podrán formular comentarios y observaciones a los mismos pero no están facultados para dirigirle instrucciones específicas.

El superior jerárquico, una vez notificado de la Recomendación definitiva, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes si acepta dicha Recomendación, y dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá entregar en su caso, las pruebas correspondientes, que demuestren su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La Comisión podrá verificar que se han cumplido efectivamente sus Recomendaciones.

Artículo 51. La Comisión de Derechos Humanos no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Artículo 52. Las Recomendaciones se referirán a casos concretos, las cuales no son aplicables a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Artículo 53. El servidor público presunto responsable podrá solicitar una sola vez la reconsideración de la resolución de la Comisión a través de un recurso. Al conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto, ya sea confirmando, modificando o revocando su resolución, la Comisión le dará definitividad a la misma.

El término para interposición de recursos de reconsideración es de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique al servidor público presunto responsable, la Recomendación dictada por la Comisión.

CAPÍTULO VII DE LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 54. Todas las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, deberán colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos podrá celebrar convenios con dichas autoridades y servidores públicos, para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias, las que remitirán a la Comisión de Derechos Humanos por los medios más expeditos.

En el caso de los Ayuntamientos, la Comisión establecerá los mecanismos necesarios de colaboración, a través de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

Artículo 55. La Comisión de Derechos Humanos notificará oportunamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 56. Los informes anuales del Comisionado de los Derechos Humanos, deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará, también, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión de Derechos Humanos lleve a cabo.

Artículo 57. Tanto el titular del Ejecutivo, los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, deberán adoptar las medidas necesarias o iniciarán las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el territorio estatal.

CAPÍTULO IX DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 58. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión de Derechos Humanos podrá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos, denunciándolos ante las autoridades competentes según lo amerite el asunto de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos incurran en faltas o delitos, serán sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 60. La Comisión de Derechos Humanos deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

40

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión de Derechos Humanos, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

En el caso de servidores públicos que de manera grave y sistemática sean señalados como violadores de derechos humanos, y por su encargo deban ser sujetos al procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión podrá solicitarlo a la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 61. Las relaciones laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos, se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, considerándose como personal de confianza al Comisionado de los Derechos Humanos, al Secretario y a los Visitadores Generales y Adjuntos, y a los Jefes de las Unidades Administrativas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

...

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR
DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE
PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Recinto Oficial del H. Poder Legislativo, previamente declarado, en la ciudad de Tlalnepanitla de Baz, Méx., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Presidente. C. Dip. Eduardo Bernal Martínez; Secretario. C. Dip. Sergio Valdés Arias; Secretario. C. Dip. Felipe Tapia Sánchez; Prosecretario. C. Dip. Aurelio Salinas Ortiz (sic); Prosecretario. C. Dip. Agustín González Ortega. Rúbricas. Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de octubre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

APROBACIÓN	13 DE SEPTIEMBRE DE 1992
PROMULGACIÓN	16 DE OCTUBRE DE 1992
PUBLICACIÓN	20 DE OCTUBRE DE 1992
VIGENCIA	21 DE OCTUBRE DE 1992

DECRETOS DE REFORMA

DECRETO N° 24. Por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos y fracciones de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicado el 25 de febrero de 1994 en la “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO N° 17. Por el que se reformaron diversos artículos de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicado el 3 de marzo de 1997 en la “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO N° 26. Por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos y fracciones de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicado el 1 de julio de 1997 en la “Gaceta del Gobierno”.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO***

45

* Publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el 20 de enero de 1993.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento regula la estructura, facultades, organización interna y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo público, de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es el Organismo responsable de proteger, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano en el territorio de la entidad.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se denominará Comisión u Organismo, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y Ley, a la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 4. Para el desarrollo de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, se entiende que los derechos humanos en su aspecto positivo, son los que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Las Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad que emita, sólo estarán basados en el resultado de las evidencias que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 6. Los términos y plazos señalados en la Ley y en este ordenamiento, se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se indique que deban ser días hábiles.

Artículo 7. Todas las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos serán gratuitas. Esta disposición deberá ser ampliamente difundida a la población en general e informada a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de

las quejas los interesados acudan a un abogado o representante profesional, se les hará saber que la asesoría profesional no es indispensable.

Artículo 8. Los servidores públicos que presten sus servicios en la Comisión, harán uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en términos del artículo 23 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Asimismo, no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando aquél esté relacionado con su intervención en el conocimiento de alguna queja radicada en el Organismo.

Artículo 9. La Comisión editará un órgano oficial de difusión que se denominará "Derechos Humanos" Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Su periodicidad será bimestral y en él se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, Documentos de No Responsabilidad, informes especiales y artículos varios, dirigidos a fomentar en la sociedad la cultura del respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Su distribución será gratuita.

TÍTULO II

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

48

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 10. Las funciones y atribuciones de la Comisión son las que señala el artículo 5 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 11. La Comisión tiene competencia en el territorio del Estado de México para conocer de quejas relacionadas con hechos que presumiblemente constituyan violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Artículo 12. Para los efectos del artículo 7 fracción II de la Ley, se entiende por asuntos jurisdiccionales de fondo, aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, autos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por Tribunales. En términos de la Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Artículo 13. Para los efectos del artículo 7 fracción III de la Ley, se entiende por conflictos de carácter laboral, los suscitados con motivo de las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores, aun cuando los primeros sean autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

Artículo 14. Cuando el Organismo reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, de las comprendidas en la primera parte del artículo 12 de este ordenamiento, acusará recibo de la misma y la remitirá de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, haciendo notificación al quejoso. Si en una queja estuvieren involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, el Organismo hará el desglose correspondiente al Tribunal Superior de Justicia y radicará la queja por lo que se refiere a los primeros.

Artículo 15. Cuando el Organismo reciba una queja cuyo conocimiento sea competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos de otra entidad federativa, la remitirá sin demora a la institución que corresponda, haciendo notificación al quejoso.

Artículo 16. Cuando la Comisión reciba una queja en materia ecológica dentro del ámbito estatal, acusará recibo y la remitirá sin demora a la Secretaría de Ecología del Estado de México para que se le otorgue el trámite que corresponda, debiéndose informar al quejoso de esta remisión.

Artículo 17. El Organismo tendrá competencia para conocer de quejas relativas a la materia a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que haya incurrido la Secretaría de Ecología del Estado de México en el tratamiento del problema;

II. Cuando la queja haya sido planteada originalmente ante la Secretaría de Ecología del Estado de México, y habiendo emitido ésta una resolución, no se hubiera dado cumplimiento a la misma;

III. Que la queja se refiera a hechos concretos que violen los derechos de la comunidad, es decir, en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular; y

IV. En casos extraordinarios, cuando la queja implique que la Comisión se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos, y no exclusivamente jurídicos, se solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

Artículo 18. En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente el o los quejosos ante la Secretaría de Ecología del Estado de México, estarán legitimados para interponer su queja ante el Organismo.

TÍTULO III

ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

Artículo 19. La Comisión estará constituida por:

- I. El Comisionado de los Derechos Humanos;
- II. El Secretario;
- III. Los Visitadores Generales;
- IV. Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios; y
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO

Artículo 20. El Consejo está integrado por el Comisionado de los Derechos Humanos, cuatro Consejeros Ciudadanos y un Secretario.

Artículo 21. El Consejo tendrá competencia para establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actuaciones de la Comisión dentro de los lineamientos de la política nacional de la materia, así como aquellas atribuciones que expresamente le confiere el artículo 24 de la Ley.

Artículo 22. Cuando se requiera de la interpretación de alguna disposición de cualquier ordenamiento, de aspectos que éste no prevea, el Comisionado de los Derechos Humanos lo someterá a la consideración del Consejo, para que emita el acuerdo respectivo.

Artículo 23. Las políticas generales de la actuación de la Comisión que sean aprobadas por el Consejo, y que no estén previstas en el presente ordenamiento, se establecerán a través de declaraciones o acuerdos, que serán publicados en el órgano oficial de difusión.

Artículo 24. Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos una vez al mes y se llevarán a cabo el segundo miércoles de cada mes. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán ser convocadas por el Comisionado de los Derechos Humanos o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando se estime que haya razones de importancia para ello. En todo caso las convocatorias a las sesiones se harán por escrito.

Artículo 25. El Consejo aprobará, en su caso, en la sesión ordinaria inmediatamente posterior, las actas que elabore el Secretario de las sesiones que se celebren.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 26. El Comisionado de los Derechos Humanos es el representante legal y la autoridad ejecutiva responsable del Organismo; a su vez preside el Consejo y le corresponde realizar las funciones directivas de la Comisión, en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 27. La Secretaría, las Visitadurías Generales y las demás áreas del Organismo, son auxiliares del Comisionado de los Derechos Humanos y

realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el propio Comisionado.

Artículo 28. Con las excepciones establecidas en la Ley y en este ordenamiento, corresponde al Comisionado de los Derechos Humanos, nombrar y remover a todo el personal del Organismo.

Artículo 29. En los casos en que el Comisionado de los Derechos Humanos deje de ejercer su cargo por cualquiera de las causas que contempla el artículo 22 de la Ley, será sustituido por el Primer Visitador General, quien asumirá las funciones y obligaciones de éste de manera plena, hasta en tanto la Legislatura designe al nuevo Comisionado de los Derechos Humanos.

En las ausencias temporales del Comisionado de los Derechos Humanos, superiores a quince días, éste será sustituido por el Primer Visitador.

Artículo 30. Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan al Comisionado de los Derechos Humanos, éste contará con las áreas siguientes:

I. Secretaría Particular;

II. Unidad de Divulgación;

III. Unidad de Control Interno; y

IV. Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

52

Artículo 31. La Unidad de Divulgación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Comisionado de los Derechos Humanos en la conducción de los lineamientos de comunicación social y divulgación de la Comisión, así como en sus relaciones con los medios de información;

II. Elaborar audiovisuales a efecto de dar a conocer a la población en general las funciones y actividades de la Comisión;

III. Mantener contacto permanente con representantes de los medios de comunicación social, a fin de informarlos sobre las acciones que realice la Comisión;

IV. Coordinar las reuniones de prensa del Comisionado de los Derechos Humanos y demás servidores de la Comisión;

V. Las demás funciones que le encomiende el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 32. La Unidad de Control Interno tendrá las funciones siguientes:

I. Vigilar y verificar que se cumpla con las disposiciones legales vigentes en el Estado de México en materia de contratación de servicios; obra pública; adquisiciones; arrendamientos; conservación; uso; destino; afectación; baja en inventario y enajenación de bienes muebles y demás activos que integren el patrimonio de la Comisión, que no se contrapongan a la Ley y a este Reglamento.

II. Realizar supervisiones, evaluaciones y demás actividades que resulten conducentes para constatar el cumplimiento de los programas, lineamientos generales y procedimientos administrativos por parte de las unidades administrativas de la Comisión, y elaborar los reportes correspondientes;

III. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de las supervisiones que se practiquen;

IV. Mantener vigente y actualizado el padrón de manifestación de bienes de los servidores públicos de la Comisión;

V. Verificar que los procesos de entrega recepción de las unidades administrativas de la Comisión, se ajusten a la normatividad correspondiente;

VI. Identificar, investigar y resolver las quejas que se presenten en contra de servidores públicos de la Comisión por actos u omisiones que deriven de la prestación del servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Para el procedimiento administrativo que se siga establecido en los Títulos Tercero y Cuarto de dicha ley, son aplicables, en lo conducente, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La Unidad de Control Interno será competente, previo acuerdo con el Comisionado, para determinar las responsabilidades administrativas que

procedan y para aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme a la citada ley.

VII. Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales, así como aquéllas que le confiera el Comisionado de los Derechos Humanos.

La Unidad de Control Interno para el mejor cumplimiento de sus funciones, contará con un área de normatividad y responsabilidades.

Artículo 32 Bis. El Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar y promover investigaciones y estudios de carácter académico y con enfoque interdisciplinario en materia de derechos humanos y áreas del conocimiento afines;
- II. Impulsar y fomentar la formación de investigadores y profesionales especializados en el campo de los derechos humanos;
- III. Establecer y desarrollar vínculos con instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales;
- IV. Sistematizar el acervo documental e histórico con el que cuenta la Comisión y generar los mecanismos para su consulta;
- V. Difundir los resultados de sus trabajos académicos, así como sus programas y actividades;
- VI. Someter a la consideración del Consejo de la Comisión su programa anual de trabajo y rendir ante dicho órgano un informe semestral de actividades; y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le encomiende el Comisionado de los Derechos Humanos.

Para el ejercicio de sus funciones, el Centro de Estudios contará con un Director, así como con el personal autorizado en el presupuesto del Organismo. El Director del Centro de Estudios será designado por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos a propuesta del Comisionado.

El Reglamento del Centro de Estudios será aprobado por el Consejo de la Comisión y establecerá la estructura del mismo así como los programas y líneas de trabajo a desarrollar.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA

Artículo 33. La Secretaría estará al cargo del Secretario, y tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 29 de la Ley y las que expresamente le asigne el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 34. Para el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría, ésta contará con las áreas siguientes:

- I. Unidad de Promoción y Capacitación;
- II. Unidad de Atención a la Familia, la Mujer y la Infancia; y
- III. Departamento de Estudios y Publicaciones.

Artículo 35. La Unidad de Promoción y Capacitación tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y divulgar la cultura por el respeto a los derechos humanos;
- II. Elaborar y ejecutar programas en materia de educación en derechos humanos destinados a ser impartidos en los diferentes sectores de la población;
- III. Realizar cursos, seminarios, foros, simposios, congresos, conferencias y demás eventos en materia de derechos humanos dirigidos a servidores públicos estatales, municipales y federales con residencia en la Entidad, jóvenes, asociaciones y organizaciones civiles, personas indígenas, migrantes, adultos en plenitud, personas con capacidades diferentes y en general, con cualquier sector de la sociedad civil, a excepción de los expresamente reservados en el artículo siguiente para la Unidad de Atención a la Familia, la Mujer y la Infancia;
- IV. Desarrollar y ejecutar anualmente un programa específico de educación en Derechos Humanos para docentes y promotores de Derechos Humanos;
- V. Diseñar y ejecutar anualmente un programa de capacitación que tenga por objeto impulsar el cumplimiento en la entidad, de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, a fin de ser impartido fundamentalmente, a los servidores públicos encargados de procurar y administrar justicia, así como aquéllos que tengan relación con la función de seguridad pública.

Artículo 36. La Unidad de Atención a la Familia, la Mujer y la Infancia será responsable de promover y divulgar el respeto a los derechos humanos de la mujer, las niñas y los niños, así como de coadyuvar al fortalecimiento de la familia a través de la educación en derechos humanos.

La Unidad tendrá las siguientes funciones:

I. Organizar cursos, seminarios, foros, simposios, congresos, conferencias y otras actividades dirigidas a los distintos sectores sociales, a efecto de promover y difundir el respeto a los derechos humanos de la mujer y la infancia;

II. Diseñar y ejecutar programas específicos de educación en derechos humanos de las niñas y los niños, destinados a ser impartidos a docentes y personal administrativo de instituciones educativas, dependencias o cualquier organismo cuyas funciones se encuentren relacionadas directa o indirectamente con la atención a los infantes;

III. Promover el respeto a los derechos humanos de la mujer, a efecto de coadyuvar a la eliminación de estereotipos y prácticas sociales que propician su discriminación;

IV. Proporcionar capacitación a niñas, niños y mujeres a efecto de reafirmar sus conocimiento en materia de sus derechos fundamentales, la forma de defenderlos y las instituciones que pueden auxiliarles para este efecto;

56

V. Desarrollar anualmente un programa de trabajo a efecto de analizar la situación real del trabajo infantil en la entidad, así como de las niñas y niños que trabajen y vivan en la calle;

VI. Organizar círculos familiares, de mujeres y de niños que puedan realizar funciones de gestión y autoayuda para sus miembros;

VII. Realizar estudios e investigaciones en el área de su competencia tendentes a detectar factores de riesgo y coadyuvar a resolver la problemática que afecta a los sectores sociales que atiende la Unidad;

VIII. Realizar campañas preventivas en materia de violencia intrafamiliar y abuso sexual entre la población de la entidad, con el fin de contribuir a erradicar estos males sociales;

IX. Brindar asistencia psicológica, de trabajo social y jurídica a infantes, mujeres, hombres y familias, en materia de violencia intrafamiliar o en casos especiales en los que por acuerdo del titular de la Unidad, se presume se afectan de manera colectiva los derechos humanos de dichas personas. Los asuntos que no sean de su competencia deberán remitirse a las dependencias correspondientes a efecto de que se otorgue la atención procedente. En esta hipótesis, la Unidad dará el seguimiento respectivo al caso que haya sido canalizado y podrá solicitar la información que a su juicio sean necesaria a las dependencias respectivas, las cuales estarán obligadas a proporcionarla; asimismo, podrá constatar la calidad de la atención ofrecida;

X. Implementar mecanismos específicos que posibiliten la reintegración familiar, en los casos que sean del conocimiento de la Unidad y en los cuales se presume que el núcleo familiar se encuentre en riesgo de desintegración, previo acuerdo con el Secretario;

XI. Documentar debidamente los asuntos que se contemplan en las dos fracciones anteriores. Los expedientes que al respecto se formen, tendrán la calidad de confidenciales, circunstancia por la cual la Unidad no estará obligada a entregar ninguna de sus constancias, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de este Reglamento;

XII. Las demás que le encomiende el Comisionado o el Secretario.

Artículo 37. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Atención a la Familia, la Mujer y la Infancia contará con dos departamentos de apoyo, uno de psicología familiar y otro de trabajo social.

Artículo 38. El Departamento de Psicología Familiar tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar apoyo psicológico a toda persona por situaciones derivadas de violencia intrafamiliar o abuso sexual. La atención deberá prestarse, asimismo, en aquellos casos específicos así acordados por el titular de la Unidad, que afecten los derechos humanos de cualquier persona;

II. Elaborar los diagnósticos respectivos de las personas que atienda, así como las opiniones técnicas que le sean solicitadas por los Visitadores Generales para la debida integración de los expedientes de queja. Los casos en los que

los usuarios presenten daños psicológicos severos y requieran de atención psiquiátrica, serán canalizados al Departamento de Trabajo Social del Organismo, a fin de que se realicen las gestiones correspondientes;

III. Dar seguimiento a todos aquellos asuntos que hayan sido canalizados a alguna dependencia del gobierno estatal o municipal para su atención, en coordinación con el titular de la Unidad;

IV. Realizar investigaciones en el área de su competencia;

V. Las demás que le encomiende el Comisionado, el Secretario o el titular de la Unidad.

Artículo 39. El Departamento de Trabajo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar orientación y asesoría social a toda persona afectada en su dignidad humana con motivo de violencia intrafamiliar, a efecto de coadyuvar en su desarrollo social y en el restablecimiento de la armonía de la familia;

II. Aplicar los mecanismos que permitan observar y dar continuidad a la evolución de la armonía familiar y al desarrollo social de mujeres, hombres, infantes y población en general, víctimas de violencia intrafamiliar. Para este efecto, el personal del Departamento podrá realizar visitas domiciliarias a fin de enterarse de la dinámica del núcleo familiar en el que se encuentra inmersa la víctima objeto de apoyo;

58

III. Proporcionar asistencia y orientación social a familias que se encuentren en riesgo de desintegración a fin de coadyuvar a resguardar la unión familiar, en los casos que sean de su conocimiento;

IV. Gestionar ante las dependencias de gobierno competentes, así como ante las asociaciones civiles y organismos no gubernamentales, la asistencia social que cubra las necesidades básicas de infantes, mujeres y hombres, víctimas de violencia intrafamiliar, cuando así se requiera por las condiciones del caso;

V. Realizar los diagnósticos correspondientes de las personas que atienda, así como las opiniones técnicas que le sean solicitadas por los Visitadores Generales para la debida integración de los expedientes de queja;

VI. Dar seguimiento a todos aquellos asuntos que hayan sido canalizados a alguna dependencia de gobierno para su atención, en coordinación con el titular de la Unidad;

VII. Realizar investigaciones en el área de su competencia;

VIII. Las demás que le encomiende el Comisionado, el Secretario o el titular de la Unidad.

Artículo 40. El Departamento de Estudios y Publicaciones tendrá las siguientes funciones:

I. Difundir la cultura del respeto a los derechos humanos mediante la edición de material impreso en sus distintas formas: libros, revistas, gacetas, folletos, carteles, trípticos y otras publicaciones;

II. Publicar la serie “Derechos Humanos”, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

III. Elaborar estudios sobre los ordenamientos jurídicos estatales, nacionales e internacionales;

IV. Formular anteproyectos de ley para crear, reformar o derogar ordenamientos legales del ámbito municipal, del Estado o de la Federación, con el objeto de procurar una mejor protección a los derechos humanos;

V. Realizar investigaciones en materia de derechos humanos; y

VI. Las demás que le encomiende el Comisionado o el Secretario.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

Artículo 41. La Comisión contará con Siete Visitadurías Generales. El Visitador General será el titular de cada una y deberá reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 18 de la Ley. Los Visitadores Adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de éstos, conforme a los lineamientos generales que emita el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 42. Las Visitadurías Generales serán designadas en orden numérico progresivo, conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza, a excepción de la Segunda Visitaduría General, que tendrá competencia en materia de supervisión al sistema penitenciario de la entidad, cárceles y comandancias municipales.

Artículo 43. A excepción de la Segunda, las Visitadurías Generales tendrán competencia por cuestión de territorio para conocer de las quejas, de conformidad con lo siguiente:

I. La Primera Visitaduría General residirá en la ciudad de Toluca de Lerdo y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Almoloya de Juárez; Almoloya del Río; Atizapán; Calimaya; Capulhuac; Chapultepec; Coatepec Harinas; Ixtapan de la Sal; Joquicingo; Lerma; Malinalco; Metepec; Mexicaltzingo; Ocoyoacac; Ocuilan; Otzolotepec; Rayón; San Antonio la Isla; San Mateo Atenco; Temoaya; Tenancingo; Tenango del Valle; Texcalyacac; Tianguistenco; Toluca; Tonatico; Villa Guerrero; Villa Victoria; Xalatlaco; Xonacatlán; Zinacantan y Zumpahuacán;

II. La Tercera Visitaduría General se ubicará en Naucalpan de Juárez y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Apaxco; Atizapán de Zaragoza; Coyotepec; Cuautitlán; Cuautitlán Izcalli; Huehuetoca; Hueyoxtlá; Huixquilucan; Isidro Fabela; Jilotzingo; Melchor Ocampo; Naucalpan de Juárez; Nicolás Romero; Teoloyucan; Tepetzotlán; Tequixquiac y Tlalnepantla de Baz;

60

III. La Cuarta Visitaduría General residirá en Ciudad Nezahualcóyotl y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Amecameca; Atlautla; Ayapango; Cocotitlán; Chalco; Chicoloapan; Chimalhuacán; Ecatepec; Ixtapaluca; Juchitepec; La Paz; Nezahualcóyotl; Ozumba; Temamatla; Tenango del Aire; Tepetlaxpa; Texcoco; Tlamanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

IV. La Quinta Visitaduría General se ubicará en Ecatepec de Morelos y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acolman; Atenco; Axapusco; Coacalco de Berriozábal; Chiautla; Chiconcuac; Ecatepec de Morelos; Jaltenco; Nextlalpan; Nopaltepec; Otumba; Papalotla; San Martín de las Pirámides; Tecamac; Temascalapa; Teotihuacán; Tepetlaoxtoc; Tezoyuca; Tononitla; Tultepec; Tultitlán y Zumpango;

V. La Sexta Visitaduría General residirá en Tejupilco de Hidalgo y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Almoloya de Alquisiras; Amanalco; Amatepec; Donato Guerra; Ixtapan del Oro; Luvianos; Otzoloapan; San Simón de Guerrero; Santo Tomás; Sultepec; Tejupilco; Temascaltepec; Texcaltitlán; Tlatlaya; Valle de Bravo; Villa de Allende; Zacazonapan y Zacualpan.

VI. La Séptima Visitaduría General se ubicará en San Felipe del Progreso y tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acambay; Aculco; Atlacomulco; Chapa de Mota; El Oro; Ixtlahuaca; Jilotepec; Jiquipilco; Jocotitlán; Morelos; Polotitlán; San Felipe del Progreso; San José del Rincón; Soyaniquilpan de Juárez; Temascalcingo; Timilpan y Villa del Carbón.

Artículo 44. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Comisionado de los Derechos Humanos podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría en particular, con el objeto de lograr la expeditéz en la tramitación de las quejas.

Artículo 45. La Primera Visitaduría General tendrá, además a su cargo las áreas siguientes:

- I. Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Estadística;
- II. Departamento de Medicina Legal;
- III. Orientación y Recepción de Quejas;
- IV. Oficialía de Partes.

Artículo 46. La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Estadística tendrá las siguientes funciones:

- a). En materia de control y seguimiento:
 - I. Registrar el número de expediente que corresponda a la queja;
 - II. Proveer el seguimiento de las Recomendaciones y propuestas de conciliación que hayan sido aceptadas, hasta obtener su cabal cumplimiento; en este último caso, sólo cuando conozca del asunto algún órgano de control interno o el área de responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia;

III. Establecer canales de comunicación permanentes con las autoridades o servidores públicos correspondientes, a efecto de generar estrategias conjuntas que posibiliten el cumplimiento total de las Recomendaciones y propuestas de conciliación emitidas por el Organismo en términos de la fracción anterior;

IV. Presentar al Comisionado y a los Visitadores Generales, un reporte diario que contenga la información estadística relevante del Organismo en materia de quejas y recomendaciones;

V. Operar el archivo de la Comisión en materia de expedientes de queja y Recomendaciones emitidas. Los expedientes del Organismo enviados al archivo correspondientes a sus primeros cinco años de actividades constituirán su antecedente histórico, por lo que deberán ser conservados;

VI. Revisar que los expedientes de queja cumplan con los lineamientos expedidos por el Comisionado en materia de archivonomía;

VII. Las demás que le encomiende el Comisionado o el Primer Visitador General.

b). En materia de estadística e informática:

I. Operar, evaluar y mantener actualizado un programa informático que ordene y procese en forma detallada las solicitudes de intervención, Recomendaciones y resoluciones que emita, resuelva o concilie la Comisión;

II. Elaborar los reportes que requiera el Comisionado, las Visitadurías o la Secretaría, relacionadas con el estado de trámite de los expedientes de queja o cualquier información específica en la materia;

III. Crear, mantener y actualizar permanentemente la página de internet de la Comisión;

IV. Revisar, turnar y dar respuesta a través del área correspondiente, en su caso, a los correos electrónicos que reciba el Organismo;

V. Elaborar programas de capacitación en el rubro de informática, a efecto de ser impartidos al personal de la Comisión;

VI. Proyectar y realizar estudios e investigaciones en el área de informática, a fin de coadyuvar al respeto de los derechos humanos;

VII. Las demás que le encomiende el Comisionado o el Primer Visitador General.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas, la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Estadística contará con dos departamentos de apoyo, uno de Control y Seguimiento de Acuerdos y Quejas y otro de Estadística e Informática.

Artículo 47. El Departamento de Medicina Legal contará con personal especializado en medicina forense y será responsable de emitir opiniones y dictámenes técnicos en la materia, en aquellos expedientes de queja en los que a juicio del Visitador General sea necesario para la resolución del asunto. De igual manera, elaborará los certificados médicos de lesiones en los casos que se requiera y apoyará a las demás áreas del Organismo que lo soliciten en virtud de sus conocimientos especializados.

Artículo 48. El área de Orientación y Recepción de Quejas tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las quejas que presente la población sobre presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Auxiliar a los agraviados o quejosos en el llenado de los formularios de queja que tenga el Organismo a disposición de éstos y, en su caso, proporcionar orientación a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan a fin de que se corrijan en el momento;
- III. Proporcionar asesoría jurídica sobre las formas, procedimientos e instancias a las que el agraviado o el quejoso pueden acudir en aquellos casos que no sean competencia de la Comisión, de acuerdo a la Ley;
- IV. Las demás que le encomiende el Primer Visitador General.

Artículo 49. La Oficialía de Partes es el área encargada de recibir, organizar y distribuir a las oficinas correspondientes la documentación que se presente a la Comisión. Para este efecto, la oficina deberá llevar un libro de registro que controle el proceso de recepción y entrega de los documentos.

Artículo 50. La Segunda Visitaduría General será la especializada en la supervisión al Sistema Penitenciario estatal, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Realizar visitas permanentes y continuas, de supervisión a los lugares de reclusión y aseguramiento del gobierno estatal y municipal, a fin de constatar

el respeto debido a los derechos humanos de las personas que se encuentren en dichos lugares, sin necesidad de que medie queja alguna;

II. Dar seguimiento a las quejas que supongan violación a los derechos humanos de internos asegurados o detenidos en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, Escuelas de Rehabilitación para Menores, Preceptorías Juveniles, consejos de menores, cárceles y comandancias municipales;

III. Difundir entre los servidores públicos, internos, asegurados o detenidos, los derechos fundamentales que el orden jurídico mexicano ampara a su favor;

IV. Coordinar acciones con las dependencias de la entidad a efecto de establecer medidas de prevención en los centros de reclusión y aseguramiento del Estado y municipios.

V. Realizar estudios en materia de legislación penitenciaria a efecto de proponer las reformas o adiciones conducentes de las leyes que regulan esta materia; y

VI. Las demás que le encomiende el Comisionado.

Artículo 51. Cada una de las Visitadurías Generales contará con el número de Visitadores Adjuntos y del personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52. Además de la tramitación de los expedientes de queja, las Visitadurías tendrán a su cargo programas especiales de promoción, estudio y divulgación del respeto a los derechos humanos en la Entidad.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 53. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender las necesidades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Comisionado;

II. Establecer con la aprobación del Comisionado, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos,

financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión y vigilar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;

IV. Dirigir la elaboración, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;

V. Autorizar las adquisiciones y enajenaciones de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, así como de acuerdo con los lineamientos que al efecto determine el Comisionado;

VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión conforme a los lineamientos que al efecto se dicten así como llevar el registro y control de los mismos;

VII. Las demás funciones que conforme a las disposiciones legales le atribuyan y aquellas que le confiera el Comisionado.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

65

Artículo 54. Toda queja que se dirija a la Comisión de Derechos Humanos deberá presentarse mediante un escrito en que obre la firma o dactilograma del interesado.

Dicho escrito deberá contener como datos mínimos de identificación: nombre completo, domicilio y de ser posible el número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, de quien presente la queja, si ésta fuera distinta al afectado o de algún familiar, conocido o vecino.

Artículo 55. Únicamente en los casos de urgencia podrá admitirse una queja que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive

por teléfono. En estos supuestos solamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el artículo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor de la Comisión de Derechos Humanos que la reciba.

Artículo 56. Se considerará como anónima una queja que no esté firmada, no contenga el dactilograma, o no cuente con los datos mínimos de identificación del quejoso. Esta situación se hará del conocimiento del quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación del Organismo de que debe subsanar la omisión; preferentemente la comunicación al quejoso se hará por vía telefónica, telegráfica o correo certificado, debiendo levantar un acta circunstanciada el servidor público de la Comisión que realizó el requerimiento.

Artículo 57. Si el quejoso no ratifica la queja en el término señalado en el artículo que antecede, ésta se desechará de plano y será enviada al archivo. En el caso de que a juicio de la Comisión la queja se refiera a presuntas graves violaciones de los derechos humanos, de manera discrecional podrá iniciar de oficio la investigación de los hechos.

Artículo 58. Cuando algún quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión de Derechos Humanos evaluará los hechos y discrecionalmente determinará si de oficio inicia o prosigue la investigación de la queja.

66

Artículo 59. De recibirse dos o más quejas que en lo fundamental se refieran a los mismos actos u omisiones atribuidos a la misma autoridad o servidor público, se acumularán en un solo expediente, lo cual será notificado a todas las partes.

Artículo 60. Para efectos del artículo 34 de la Ley, la excepción a que se refiere para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador que corresponda, y siempre que se trate de violación grave a la libertad, la vida o a la integridad física o psíquica de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 61. Una vez que la queja haya sido recibida y registrada, se le asignará número de expediente, se acusará recibo de la misma y se procederá a realizar la calificación por el Visitador correspondiente.

Artículo 62. El acuerdo de calificación deberá ser emitido por el Visitador en un término máximo de tres días.

Artículo 63. El acuerdo de calificación podrá ser:

- I. Existencia de una presunta violación a derechos humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja;
- III. Incompetencia de la Comisión pero con la posibilidad de realizar una orientación jurídica al quejoso; y
- IV. Acuerdo de calificación pendiente cuando la queja no reúna los requisitos legales de forma o sea imprecisa.

Artículo 64. Cuando la queja haya sido calificada como de existencia de una presunta violación a derechos humanos, el Visitador al que haya correspondido conocer de la queja notificará al quejoso el acuerdo de admisión de la misma, en el que se informará sobre el resultado de la calificación y solicitará al quejoso mantenerse en comunicación constante con el Organismo durante la tramitación del expediente. El acuerdo de admisión de la queja deberá contener la prevención que se señala en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 65. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión, se notificará al quejoso el acuerdo respectivo, en el que se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

Artículo 66. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de proporcionar orientación jurídica, el Visitador correspondiente enviará al quejoso el documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y posibles formas de solución, precisando la dependencia pública competente para atender al quejoso. A dicha dependencia pública se le enviará un oficio, a través del quejoso, en el cual se señalará que la Comisión le ha orientado y le pedirá que dé seguimiento a la petición planteada.

Artículo 67. Cuando la queja se encuentre pendiente de calificación por no reunir los requisitos legales o por ser imprecisa, el Visitador correspondiente procederá de conformidad a lo que establece el artículo 43 de la Ley, requiriendo por escrito al quejoso para que en el término de tres días hábiles realice las precisiones o aclaraciones conducentes. Si no contesta, se enviará un segundo

requerimiento por el mismo plazo, al cabo del cual, si persiste la omisión, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

CAPÍTULO TERCERO TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 68. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Comisionado de los Derechos Humanos o a los Visitadores Generales, la determinación razonada en un asunto que amerite reducir el plazo máximo de diez días concedido a una autoridad para que rinda su informe.

Artículo 69. En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Comisionado de los Derechos Humanos o los Visitadores deberán establecer inmediata comunicación con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación de las violaciones a los derechos humanos denunciadas. En ese oficio, se incluirá el apercibimiento que señala el artículo 44 de la Ley.

Artículo 70. Siempre que algún servidor público de la Comisión tenga comunicación con el quejoso, con la o las autoridades involucradas en la queja y en general, en los casos en los que practique cualquier diligencia relacionada con la investigación de la queja, elaborará un acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

68

Artículo 71. Toda la documentación que se reciba de las autoridades, deberá estar certificada y foliada.

Artículo 72. La respuesta de la autoridad podrá hacerse del conocimiento del quejoso en los casos siguientes:

- I. Cuando exista contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad;
- II. Cuando la autoridad pida que el quejoso se presente ante ella para resarcirle la presunta violación;
- III. Cuando a juicio del Visitador sea necesario.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de diez días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo, se ordenará el envío del expediente al archivo.

Artículo 73. Cuando un quejoso solicite la reapertura de un expediente o se reciba información o documentación posterior a su envío al archivo, el Visitador acordará razonadamente si se reabre o no. La determinación correspondiente se comunicará al quejoso y a la autoridad señalada como responsable.

Artículo 74. La Comisión no está obligada a entregar a solicitud del quejoso ni de la autoridad, constancia alguna que obre en los expedientes de queja, ni reproducción de ella. Tampoco está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Sin embargo, los Visitadores, previo acuerdo del Comisionado, determinarán discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

Artículo 75. Para efectos del artículo 31 de la Ley, se entenderá por fe pública la facultad de certificar la veracidad de los hechos; documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia del Comisionado de los Derechos Humanos o de los Visitadores, y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones. Las declaraciones y hechos se harán constar en acta circunstanciada.

Artículo 76. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Visitadores y los servidores públicos que sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina pública o centro de reclusión para recabar los datos que fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes y documentación relacionados.

Artículo 77. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos y permitir el acceso a la documentación y los archivos respectivos.

Artículo 78. La falta de colaboración de las autoridades o servidores públicos a las funciones del personal de la Comisión de Derechos Humanos, podrá ser motivo de presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 79. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

Artículo 80. Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador podrá disponer que algún servidor público de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Artículo 81. En caso del artículo anterior, si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, no procederá la conciliación y la consecuencia inmediata será la emisión de una Recomendación en la que se señalará la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad.

Artículo 82. El envío de la Recomendación no impedirá que el Organismo pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Artículo 83. En el caso del artículo 80 del presente ordenamiento, si al concluir la investigación no se acredita violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y en su caso, se le orientará. En esta situación específica, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

70

Artículo 84. Cuando una autoridad o servidor público del Estado de México, deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión de Derechos Humanos, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado a fin de que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 85. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, el Organismo podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que estén previstas por el orden jurídico mexicano.

Artículo 86. En términos del artículo 45 de la Ley, el término probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio constará de dos periodos, uno para ofrecer y otro para desahogar pruebas. El Visitador General contará con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas,

atendiendo a la naturaleza del asunto y a efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica del agraviado o del quejoso.

Artículo 87. Para los efectos de la fracción IV del artículo 30 de la Ley, el Visitador podrá solicitar a las autoridades competentes medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos. Se entiende por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones u abstenciones previstas como tales en el orden jurídico del Estado de México.

Artículo 88. El Visitador podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 89. Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para el efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para comunicar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada.

Artículo 90. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento del Organismo, para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades que procedan. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas cesarán en sus efectos.

Artículo 91. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, según la naturaleza del caso, por un plazo que no exceda de treinta días, durante el cual la Comisión deberá concluir el estudio de la queja y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Artículo 92. En el desempeño de sus funciones, los servidores de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

Artículo 93. Cuando algún servidor público del Organismo hiciere uso indebido de su credencial, será sujeto de responsabilidad administrativa y en su caso, penal.

CAPÍTULO CUARTO CONCILIACIÓN

Artículo 94. Cuando una queja calificada como de existencia de una presunta violación a derechos humanos, no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Artículo 95. En el caso del artículo anterior, el Visitador correspondiente de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

Artículo 96. La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Artículo 97. Si durante los cuarenta y cinco días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso podrá comunicarlo al Organismo para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

Artículo 98. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público podrá presentar al Organismo las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna causa de incompetencia de la propia Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 99. Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 100. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja;
- II. Cuando por no tratarse de violaciones a derechos humanos, se oriente jurídicamente al quejoso;
- III. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando en este caso únicamente abierto el expediente para efectos del seguimiento de la Recomendación;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Documento de No Responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso;
- VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- VII. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo.

73

Artículo 101. No se surte la competencia de la Comisión de Derechos Humanos tratándose de:

- I. Asuntos jurisdiccionales;
- II. Conflictos entre particulares;
- III. Asuntos laborales;
- IV. Asuntos electorales;
- V. Quejas extemporáneas;

VI. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún Organismo Público de Derechos Humanos de otro estado;

VII. Asuntos de naturaleza agraria;

VIII. Asuntos ecológicos en los términos del artículo 16 del presente reglamento;

IX. Asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral;

X. Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

Artículo 102. Cuando en algún expediente de queja se acredite una causal de incompetencia del Organismo, pero además resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se elegirá siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

Artículo 103. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo firmado por el Visitador General, en el que se establezca la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

Artículo 104. El Visitador General correspondiente vigilará que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Sólo se notificará a la autoridad o servidor público, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

CAPÍTULO SEXTO RECOMENDACIONES

Artículo 105. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de violaciones a derechos humanos, el Visitador General elaborará el proyecto de Recomendación correspondiente y lo presentará para su aprobación al Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 106. En la elaboración del proyecto de Recomendación, el Visitador General consultará indefectiblemente los precedentes que sobre casos similares haya resuelto la Comisión.

Artículo 107. Los textos de las Recomendaciones deberán contener los siguientes elementos de forma:

I. Nombre del quejoso, agraviado o ambos en su caso, autoridad responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II. Descripción sucinta de los hechos violatorios de derechos humanos, y del contexto en que ocurrieron los mismos;

III. Relación de las evidencias y medios de convicción que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos;

V. Observaciones, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad que sustenten la convicción sobre la violación de derechos humanos cometida;

VI. Recomendaciones específicas, consistentes en las acciones concretas que se solicitan de la autoridad para reparar en su caso, la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 108. El Comisionado de los Derechos Humanos estudiará los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones que considere convenientes para que, en su caso, sean aprobados y suscritos por el mismo.

Artículo 109. Una vez que el Comisionado de los Derechos Humanos haya aprobado y firmado la Recomendación, dentro de los tres días siguientes se notificará al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen actos u omisiones violatorios de los derechos humanos, a fin de que éste manifieste si la acepta y, en su caso, tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento; sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

Artículo 110. La Recomendación será notificada al quejoso dentro de los siguientes seis días de que la misma sea aprobada por el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 111. El superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de quince días hábiles para contestar si la acepta o no. En caso de no aceptarla se hará del conocimiento de la opinión pública.

Artículo 112. Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público acepte la Recomendación, dispondrá de un término de quince días hábiles a partir de que manifieste su aceptación, para enviar las pruebas que demuestren que está siendo cumplida.

Artículo 113. Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público haya aceptado una Recomendación, asumirá el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 114. Las Recomendaciones o sus síntesis se publicarán en el órgano oficial de difusión de la Comisión. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Comisionado de los Derechos Humanos podrá disponer que ésta no sea publicada.

Artículo 115. Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión de Derechos Humanos consistirá en dar seguimiento y verificar que la misma se cumpla en forma cabal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Artículo 116. Una vez concluida la investigación, si resulta que no existen elementos de convicción que demuestren fehacientemente la existencia de violación a derechos humanos, el Visitador correspondiente elaborará el Documento de No Responsabilidad.

Artículo 117. El proyecto del Documento de No Responsabilidad y su posterior aprobación, deberá realizarse con las formalidades que para los efectos de las Recomendaciones se establecen en los artículos 105 y 106 del presente Reglamento.

Artículo 118. Los textos de los Documentos de No Responsabilidad deberán contener:

I. Datos generales del quejoso, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II. Descripción sucinta de los hechos que fueron señalados como violatorios de derechos humanos;

III. Relación de las evidencias y medios de convicción que prueban la no violación de derechos humanos, o la inexistencia de las evidencias en que se soporta la queja.

IV. Consideración y análisis de las causas de resolución de no violación de derechos humanos;

V. Conclusiones.

Artículo 119. Los Documentos de No Responsabilidad serán notificados en el término de tres días a los quejosos y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos documentos o sus síntesis serán publicados en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

Artículo 120. Los Documentos de No Responsabilidad que expide el Organismo, se referirán a casos concretos cuyo origen sea un hecho específico, en consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad o servidor público, respecto a otras quejas de la misma índole.

CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

77

Artículo 121. La autoridad o servidor público a quien se haya enviado una Recomendación, podrá interponer ante el propio Organismo, el recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 53 de la Ley.

Artículo 122. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días hábiles a partir de la notificación de la Recomendación.

Artículo 123. La Comisión, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, dando definitividad a la misma.

TÍTULO V

INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 124. El Comisionado de los Derechos Humanos rendirá un informe anual ante el pleno de la Legislatura, con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo del estado, sobre las actividades que la Comisión haya realizado en dicho período. El informe será difundido para conocimiento de la sociedad.

Artículo 125. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o trascendencia, el Comisionado de los Derechos Humanos podrá presentar a la opinión pública informes especiales sobre dichos casos.

TÍTULO VI

RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 126. Las relaciones laborales de los servidores del Organismo, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 127. El Comisionado de los Derechos Humanos, el Secretario, los Visitadores Generales, los Visitadores Adjuntos y los titulares de las unidades administrativas serán considerados como personal de confianza en términos del ordenamiento legal invocado en el artículo precedente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Toluca de Lerdo, México, a 14 de agosto de 2002

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

APROBACIÓN	15 DE ENERO DE 1993
PUBLICACIÓN	20 DE ENERO DE 1993
VIGENCIA	21 DE ENERO DE 1993

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el cinco de abril de 1994; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 14 de junio de 1994.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 5 de marzo de 1996; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 1996.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de septiembre de 1997; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 11 de noviembre de 1997.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de marzo de 1999; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 28 de abril de 1999.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 09 de junio de 1999; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 11 de agosto de 1999.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2002; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 15 de octubre de 2002.

Adición aprobada mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2004; y publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 12 de noviembre de 2004.

Adiciones aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 8 de diciembre de 2004; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 15 de diciembre de 2004.

Adición aprobada mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 28 de julio de 2005; y publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 9 de agosto de 2005.

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

81

**DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS
COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO II

DE LOS AYUNTAMIENTOS

...

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a XXXIX ...

XL. Convocar a la designación de los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos;

XLI. ...

TÍTULO IV

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

...

CAPÍTULO DÉCIMO NOMBRAMIENTO, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL COORDINADOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 147 A. En cada municipio, el Ayuntamiento respectivo llevará acabo [sic] una convocatoria abierta a efecto de que se designe al Coordinador Municipal de Derechos Humanos, mismo que durará en su cargo tres años.

De los aspirantes a Coordinadores Municipales de Derechos Humanos que de dicha convocatoria resultaren, se elegirá una terna por el Comisionado de

Derechos Humanos y una vez presentada ésta, el cabildo designará al más apropiado.

Artículo 147 B. El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio;
- III. No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación;
- IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;
- V. Contar preferentemente con licenciatura o especialización en el área de Derechos Humanos.

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.

Artículo 147 B Bis. Son causas de separación del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

84

- I. Renuncia;
- II. Haber sido condenado por un delito que merezca pena corporal; y
- III. Haber estado involucrado en soborno, corrupción, cohecho, así como en cualquier otra conducta ilícita.

Artículo 147 C. Son atribuciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

- I. Recibir las quejas de la población y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus Visitadurías, conforme al Reglamento Interno de ese Organismo;

- II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;
- III. Conciliar, con la anuencia de la Comisión, las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan;
- IV. Llevar el seguimiento de las Recomendaciones que el organismo estatal dirija a las autoridades o servidores públicos del ayuntamiento;
- V. Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;
- VI. Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;
- VII. Fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio;
- VIII. Asesorar a las personas, en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;
- IX. Impulsar la protección de los derechos humanos, promoviendo, según las circunstancias del municipio, las disposiciones legales aplicables;
- X. Proponer acuerdos y circulares que orienten a los servidores públicos del ayuntamiento para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos; y

- XI.** Organizar actividades para la población a efecto de promover el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

Artículo 147 D. El Coordinador Municipal de Derechos Humanos, en todo caso, deberá coordinar acciones con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, específicamente con el Visitador General de la región a la que corresponda el municipio.

Artículo 147 D Bis. Los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos ejercerán el presupuesto asignado con sujeción a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, debiendo cumplir con los programas y proyectos definidos por la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 147 E. El Coordinador Municipal de Derechos Humanos, rendirá un informe semestral de actividades al ayuntamiento reunido en sesión solemne de cabildo debiendo asistir el Comisionado de Derechos Humanos o quien lo represente.

El Coordinador Municipal de Derechos Humanos deberá entregar en dicha reunión el informe respectivo al Comisionado de Derechos Humanos, o en su caso a quien lo represente en la misma.

DECRETOS DE REFORMA

86

DECRETO N° 65. Por el que se adiciona la Ley Orgánica Municipal, para crear las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, publicado el 6 de enero de 1995 en la "Gaceta del Gobierno".

DECRETO N° 103. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativos a las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, publicado el 1 de diciembre de 2004 en la "Gaceta del Gobierno".

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO***

87

*Publicado en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, el 12 de noviembre de 2004.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto garantizar el acceso a la información que se encuentra en posesión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de acuerdo a los procedimientos, criterios y órganos que el mismo establece, salvo las restricciones previstas en la Ley y en este ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Reglamento. Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Comisión. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Instituto. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Comité. Comité de Información de la Comisión, que resolverá sobre la información que deberá clasificarse.

Unidad de Información. Órgano operativo encargado de difundir la información y fungir de enlace entre los solicitantes y las áreas administrativas, que será la Unidad de Divulgación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Clasificación. Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

Información. La contenida en los documentos que la Comisión genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título.

Información confidencial. Aquella a la que se refiere el artículo 19 y 25 de la ley y la establecida en este Reglamento.

Información Reservada. La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 20 de la Ley.

Datos Personales. La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial.

Áreas Administrativas. Aquellas áreas de la Comisión que puedan tener bajo su resguardo información.

Solicitante. La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información.

Órgano de Control. Unidad de Control Interno de la Comisión.

Artículo 3. En los términos del artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión todas las actuaciones ante la misma, materia del presente Reglamento, serán gratuitas.

90

Artículo 4. La Comisión por conducto de la Unidad de Información pondrá a disposición del público a través de medios de comunicación electrónica, la información a que se refieren los artículos 12, 41 y 49 de la ley. De igual forma, será la encargada de recabar de las áreas administrativas dicha información, de mantenerla en los medios citados y de actualizarla semestralmente.

Artículo 5. La Unidad de Información tendrá las funciones que establece la ley en su artículo 35, con las modalidades que dicte el presente Reglamento.

Artículo 6. El Comité tendrá las funciones a que se refiere el artículo 30 de la ley, con las modalidades que dicte el presente Reglamento, y se integrará por:

- I. El titular del Organismo, o el servidor que designe, quien presidirá el Comité;
- II. El titular de la Unidad de Información, y
- III. El titular de la Unidad de Control Interno.

El Comité aprobará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 7. Con objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, en el informe a que se refiere la fracción quinta del artículo 28 de la Ley que crea la Comisión, se integrará un apartado sobre las actividades de la Unidad de Información tendentes a garantizar el acceso a la información que esté en posesión de la Comisión.

Artículo 8. Será responsabilidad de la Unidad de Información recabar lo necesario para integrar el apartado a que se refiere el artículo anterior, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Número de solicitudes de acceso a la información, su resultado y tiempo de respuesta;
- II. Número y resultado de los asuntos materia de la ley, atendidos por el titular de la Primera Visitaduría, y
- III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante el Órgano de Control Interno sobre la materia.

En cumplimiento del artículo 79 de la ley, la Unidad de Información remitirá al Instituto una copia del informe referido.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 9. De conformidad con el artículo 23 de la Ley que crea a la Comisión, se considera como reservada la información o documentación que obre en los expedientes de queja, de orientación, de remisión, de seguimiento de recomendación y de impugnación que se tramiten en la Comisión en términos

de lo establecido en la fracción V del artículo 20 de la ley, excepto tratándose de violaciones graves a Derechos Humanos, la información será pública una vez que se emita la Recomendación o el informe respectivo.

Artículo 10. La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 9 años, contados a partir de la fecha en que la Comisión resuelva definitivamente el expediente respectivo.

Artículo 11. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley, y

II. Los datos personales no tendrán tal carácter cuando exista consentimiento expreso de los individuos que la proporcionaron, para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley.

En todo momento, el titular de la Primera Visitaduría tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 12. Los titulares de las áreas administrativas están obligados a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

92

Artículo 13. Las áreas administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, mismo que deberá ser enviado al Comité.

Dicho índice deberá indicar el área administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada una de las áreas administrativas deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 14. Las áreas administrativas que posean datos personales, mantendrán un listado actualizado de éstos, mismo que notificarán al Comité de Información y al titular de la Primera Visitaduría.

Artículo 15. Sólo los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, a la Unidad de Información la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales del sistema.

Con tal propósito, el titular deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Información, en la que se señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que deben realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

La Unidad de Información deberá entregar en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información, o bien, la respuesta que al respecto le remita el área responsable.

En caso de respuesta negativa a la solicitud realizada en ejercicio al procedimiento de corrección de datos personales, deberá ser notificada de oficio al Comité de Información para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Comité desestime las razones expresadas por la Unidad, la conminará a realizar el acto solicitado.

Artículo 16. Contra la negativa de entrega o corrección de datos personales, así como la falta de respuesta en los términos que se establecen en el artículo anterior, procede el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Artículo 17. La Unidad de Información será la encargada de difundir la información y fungir como enlace entre los solicitantes y las unidades administrativas de la Comisión. Contará con módulos de acceso en todas sus oficinas central y desconcentradas, en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos previstos para tal efecto, debiendo contar con personal capacitado.

Artículo 18. El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil idóneo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 19. La Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o expedientes clasificados que serán del conocimiento público.

Artículo 20. Los servidores públicos habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información, los cuales tendrán las funciones previstas en el artículo 40 de la ley.

94

Artículo 21. La Unidad de Información funcionará en términos del Capítulo Segundo del Título Cuarto de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 22. El procedimiento de acceso a la información que esté en posesión de la Comisión, se sustanciará conforme a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la ley, con las modalidades que establece el presente Reglamento. En este sentido, la información será restringida cuando se trate de reservada o confidencial.

La Comisión, al recibir información o datos personales de un particular, le comunicara a éste, que el tratamiento de los mismos, inclusive, el suministro

de la información a terceros que lo soliciten, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Sólo los interesados o sus representantes legales podrán solicitar a la Unidad de Información, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en la unidad administrativa respectiva.

Si se trata de rectificación de datos personales, deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

Artículo 23. Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;

II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y

III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 24. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité, la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, se le deberá informar que podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Información dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva.

La Unidad de Información deberá remitir las constancias del asunto y el escrito de impugnación al titular de la Primera Visitaduría, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido el recurso.

Artículo 25. El recurso de revisión también procederá cuando:

I. La Comisión no entregue al solicitante que tenga derecho a ello, los datos personales solicitados, o se haga en un formato incomprensible;

II. La Comisión se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo o la modalidad de entrega de la información solicitada, y

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 26. El escrito mediante el cual se debe interponer el recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio para recibir notificaciones;

II. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;

III. El acto que se recurre y los puntos petitorios;

IV. La copia de la resolución que se impugna, así como de la notificación correspondiente, y

V. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del titular de la Primera Visitaduría.

Artículo 27. Las resoluciones del titular de la Primera Visitaduría deberán dictarse en un término máximo de 45 días hábiles, contados a partir del día en que se recibió el recurso de revisión y podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente;

II. Confirmar la decisión del Comité;

III. Revocar o modificar la decisión del Comité y ordenar al área responsable que permita el acceso a la información solicitada o que reclasifique dicha información, o bien, ordenar al área responsable que entregue los datos personales solicitados o los corrija.

Las resoluciones deberán ser formuladas por escrito, en ellas se establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Cuando el titular de la Primera Visitaduría determine que, durante la substanciación del recurso, algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno, para que inicie, en su caso, el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

Artículo 28. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 24 del presente Reglamento;
- II. El titular de la Primera Visitaduría haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, y
- III. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 29. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
- III. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en términos del artículo anterior, o
- IV. El Comité o el Área Responsable que dictó el acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia.

Artículo 30. Las resoluciones que expida el titular de la Primera Visitaduría, en la materia, serán definitivas.

Artículo 31. Derogado.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 32. En materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Unidad de Información, estese a lo previsto en el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en el Órgano Informativo de la Comisión.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La observancia de este reglamento es obligatoria para todos aquellos que manejan información pública y datos personales, por lo tanto, las áreas administrativas que posean sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del titular de la Primera Visitaduría, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

98

Dado en las Oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la ciudad de Toluca, México, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

Reforma aprobada mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de julio de 2005; y publicada en la “Gaceta del Gobierno” el 9 de agosto de 2005.